

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas subterráneas iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0341-2025 del 19 de agosto de 2025, se realizan requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-01-0144-2025, donde obra Auto N° 200-03-50-01-0341 del 19 de agosto de 2025, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa para el trámite de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, a captar de un pozo localizado en las coordenadas Latitud. 7° 35' 14.377" Longitud. 76° 38' 4.438", en beneficio del predio denominado Finca la Bendición, identificado con matrículas inmobiliarias N° 008-968, 008-1013, 008-1717 y 008-1012 localizado en la Vereda El Tigre, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, conforme a solicitud elevada por la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificado con NIT. N° **900.700.696**.

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 19 de agosto de 2025.

De otro lado, es preciso anotar que, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2025, se remitió al centro administrativo municipal de Chigorodó, el acto administrativo N° 200-03-50-01-0341 del 19 de agosto de 2025, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica cuyo resultado lo dejo contenido en el informe técnico N° **400-08-02-01-2377** del 29 de noviembre de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

- *Finca La Bendición. presenta un sistema de captación de agua subterránea que presenta condiciones óptimas de operatividad, lo cual se confirmó en la visita en campo que se realizó el 12 de septiembre de 2025.*
- *Acorde con el análisis cartográfico el usuario no presenta restricciones ambientales en lo que respecta al uso del suelo.*
- *Finca La Bendición presenta Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el quinquenio 2025-2029, el cual cumple con los requisitos para su aprobación.*
- *Una vez revisada la documentación allegada, se identifican actividades que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, corresponden a uso industrial. En este sentido, resulta necesario precisar en la solicitud y en los documentos anexos que el agua captada en el pozo ubicado en las coordenadas Latitud N 7°35'14.4" Longitud W 76°38'4.4", en la Finca La Bendición,*

Resolución

Por la cual se suspende los términos de una Concesión de Aguas Subterráneas y se adoptan otras disposiciones.

perteneciente a la Promotora Palmera de Antioquia, será destinada a uso doméstico e industrial.

1. Recomendaciones y/u Observaciones

*Se recomienda a la oficina de jurídica suspender el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas solicitado por la Promotora Palmera de Antioquia S.A.S. para para Uso **Doméstico** en beneficio de la Finca La Bendición.*

Requerir al usuario para que en un término de quince días (15) calendario, presente aclaración sobre el uso del agua, puesto que se dio inicio a un trámite de concesión de aguas para uso doméstico, y en la documentación allegada y visita técnica se evidenció que la concesión también será utilizada para uso industrial, por lo tanto, deberá remitir los módulos de consumo para cada uso para así determinar el caudal a otorgar.

Posterior al cumplimiento de los requisitos se evaluará la viabilidad para el otorgamiento de la Concesión de Aguas Subterráneas.

De no cumplir con los requerimientos se desistirá del trámite solicitado.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Respecto del trámite que nos ocupa, es prudente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

d. Uso industrial;

...

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

Resolución

Por la cual se suspende los términos de una Concesión de Aguas Subterráneas y se adoptan otras disposiciones.

- a. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.*
- b. *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

En coherencia con lo anterior, el Decreto 2811 de 1974 regula algunos aspectos relacionados con las causales de caducidad dentro del trámite en mención, a saber:

Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas*
- *No usar la concesión durante dos años; etc...*

Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

Artículo 88. - Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Así mismo, se cita la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, cuando define en el artículo primero el programa para el uso eficiente y ahorro de agua, como *"el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

Que de igual forma, la citada ley establece en su artículo segundo, que *"el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa."*

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso. PARAGRAFO 1º El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del PUEAA PARAGRAFO 2º. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del PUEAA.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que a través de la Resolución 1257 de fecha 10 de julio de 2018, *"se establece la estructura y contenido para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. Lo dispuesto en la mencionada Resolución, aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión*

Resolución

Por la cual se suspende los términos de una Concesión de Aguas Subterráneas y se adoptan otras disposiciones.

de aguas ola licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente".

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que acorde a lo contenido en el informe técnico N° **400-08-02-01-2340** del 8 de septiembre de 2025, se concluye que, si bien desde el aspecto ambiental y técnico, la Finca La Bendición, presenta un sistema de captación de agua subterránea que presenta condiciones óptimas de operatividad, que de acuerdo al análisis cartográfico no se presentan restricciones ambientales en lo que respecta al uso del suelo y que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el quinquenio 2025-2029, cumple con los requisitos para su aprobación, es necesario que la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificado con **NIT. 900.700.696**, realice aclaración sobre el uso del agua requerida (doméstica y/o industrial), puesto que, en la solicitud realizada con Rad. 200-34-01.59-3908 del 09 de julio de 2025, inicio trámite de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, y en la documentación allegada y visita técnica se evidenció que el agua captada en el pozo ubicado en las coordenadas Latitud N 7°35'14.4" Longitud W 76°38'4.4", en la Finca La Bendición, perteneciente a la Promotora Palmera de Antioquia, será destinada a uso **doméstico e industrial**.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificado con **NIT. 900.700.696**, se sirva dar cumplimiento a los siguiente:

1. De acuerdo a la solicitud elevada mediante Rad. 200-34-01.59-3908 del 09 de julio de 2025 e impulsada mediante Auto de inicio con Rad. N° 200-03-50-01-0341 del

Resolución

Por la cual se suspende los términos de una Concesión de Aguas Subterráneas y se adoptan otras disposiciones.

19 de agosto de 2025, deberá presentar aclaración sobre el uso del agua requerida sea esta de (uso doméstico y/o uso industrial).

2. Así mismo, de acuerdo al uso del agua requerido deberá remitir los módulos de consumo para cada uso.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento al requerimiento del presente artículo se le otorga el término de quince (15) días calendario, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2. Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento a los requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificado con **NIT. 900.700.696**, que los términos establecidos para resolver la solicitud del trámite de concesión de aguas subterráneas, iniciada mediante Auto N° 200-03-50-01-0341 del 19 de agosto de 2025, se suspenderán hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del presente acto administrativo.

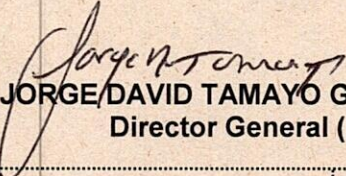
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificado con **NIT. 900.700.696**, o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

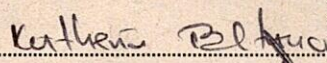
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General Encargado, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito a los correos electrónicos atencionalusuario@corpouraba.gov.co – nutibara@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Katherin Betancur		25/09/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200-16-51-01-0144-2025			